



Artículo

Constitución, globalización y voluntad popular en el siglo XXI

José Mateos Martínez

Universidad de Murcia

jmm21@um.es

Recibido: 01/09/2017

Aceptado: 22/10/2017

Resumen

El presente artículo pretende analizar el notable impacto de la globalización sobre la soberanía de los pueblos, el sistema democrático, los Derechos Humanos y, en suma, el conjunto de pilares que han sostenido el constitucionalismo desde su surgimiento a finales del siglo XVIII y hasta la actualidad. Igualmente, y a la vez que examinamos los efectos de la globalización, buscamos ofrecer alternativas a la destrucción de los derechos y principios políticos que en los últimos siglos han ido permitiendo un imperfecto pero progresivo empoderamiento ciudadano y un reconocimiento cada vez mayor de la dignidad de cada miembro de la comunidad política. Todo ello desde la convicción de que el pensamiento republicano que durante tantos siglos ha inspirado el constitucionalismo, es hoy la única vía para salvarlo.

Palabras Clave: Constitucionalismo, Globalización, Derechos Humanos, Democracia

Abstract

This article tries to analyze the notable impact of the globalization on the sovereignty of the peoples, the democratic system, the Human rights and, in sum, the set of props that have supported the constitutionalism from his emergence at the end of the 18th century and up to the current days. Equally, and simultaneously that we examine the effects of the globalization, we seek to offer alternatives to the destruction of the rights and political principles that in the last centuries have been allowing an imperfect but progressive civil empowerment and a recognition every time major of the dignity of every member of the political community. All this from the conviction of which the republican thought that for so many centuries has inspired the constitutionalism, is today the only route to save it.

Key Words: Constitutionalism, Globalization, Human rights, Democracy

1. Una visión general.

1.1. La globalización y sus consecuencias políticas.

La globalización es sin duda el fenómeno sociopolítico clave de nuestro (aún incipiente) siglo. Su naturaleza es claramente poliédrica pues, si bien se caracteriza por el surgimiento de poderes económicos transnacionales con capacidad para doblegar la voluntad de la mayoría de Estados, también tiene su reflejo en el ámbito cultural, implicando la difusión masiva por todo el planeta de una determinada perspectiva (la más consumista y mercantilista) de la cultura occidental, así como la aparición de inmensos flujos migratorios que llevarán a la coexistencia de seres humanos con procedencias muy diversas en un mismo territorio.

Siendo el objeto de este trabajo examinar la repercusión de la globalización en el Derecho Constitucional de las diversas naciones, sus demoledoras consecuencias para la democracia y los Derechos Humanos, así como las vías para intentar paliarlas, nos centraremos principalmente en el impacto jurídico que la globalización económica está teniendo en los ordenamientos estatales, con los desastrosos efectos políticos y socioeconómicos para la ciudadanía que de ello se derivan.

Afirma Prieto Sanchís que la globalización económica ha tenido como efecto que “los Estados se ven obligados a abdicar de su *imperium*, de su capacidad decisoria, para convertirse ellos mismos en sujetos del mercado; sujetos que compiten a la baja para ganar el favor de tales compañías o poderes transaccionales” (Prieto Sanchís, 2009, p. 161). Y efectivamente está en lo cierto.

Solamente hay que examinar acontecimientos como la reforma del artículo 135 de la Constitución Española en 2011, o la rendición del Gobierno griego en 2015 justo después de “ganar” un referendun que le llamaba a plantar batalla, para comprobar esta realidad. En el primer caso desde una total sumisión inicial, y en el segundo tras una tímida y breve lucha, los gobiernos de España y Grecia demostraron con sus actos que existe un poder mayor que el de las soberanías de sus Estados.

¿Cuál es el rostro del adversario que puso de rodillas a ambos países? De Julios Campuzano lo describe al decir que “(l)a globalización implica, fundamentalmente, un salto cualitativo en la expansión del capitalismo, un capitalismo que, al desvincularse del

modelo económico estatal, se convierte en apátrida, un capitalismo sin raíces, sin territorio y sin ataduras” (De Julios Campuzano, 2002, p. 14).

Por tanto, hablamos de un conglomerado de empresas multinacionales, corporaciones transnacionales y agentes especuladores que convergen en el manido denominador de “los mercados”. Cada una tiene su propio campo de acción (cultivo de productos transgénicos, sector textil, construcción, especulación bursátil...) y su propio domicilio (si bien suelen coincidir en los mismos paraísos fiscales), pero a todas les mueve una misma lógica: obtener el máximo beneficio con el menor coste, y ello a costa del precio humano que sea necesario.

A ellas se suman instancias internacionales como el Fondo Monetario Internacional o el Banco Mundial, íntimamente ligadas a sus intereses y con capacidad para coaccionar a la gran mayoría de Estados a fin de que tomen las políticas más beneficiosas para “los mercados”, aunque ello implique degradar las condiciones de vida de sus ciudadanos hasta volverlas incompatibles con su dignidad.

Sea por la vía del soborno o de la amenaza de asfixia económica, la gran mayoría de Gobiernos termina aceptando sus dictados. De este modo, sus países se ven gobernados por una élite exterior, con la consiguiente anulación práctica del principio democrático.

En tal sentido, Habermas señala que en la actualidad hablamos “más de Estados insertos en los mercados, que de economías nacionales insertas dentro de las fronteras de los Estados”, encontrándonos ante la trágica realidad de que “un Estado ya no puede por sí solo proteger adecuadamente a sus ciudadanos frente a los efectos de las decisiones que toman otros actores o frente a los efectos subsecuentes de procesos que se originan fuera de sus fronteras” (Habermas, 2001, pp. 4 y 5)

Por tanto, Habermas expone que, en la actualidad, los mercados han asumido la función de “enjuiciar” a los Estados, valorando si éstos cumplen con suficiente docilidad los mandatos que les imponen, unos mandatos cuyo objeto es que conviertan sus territorios en el campo ideal donde el capital pueda operar y multiplicarse sin ningún tipo de cortapisa (incluidos los Derechos Humanos) que limite su máxima expansión.

Lo anterior provoca una mutación del Estado, que degenera en lo que De Julios Campuzano llama un “Estado gerencial”. Es decir, un Estado cuya legislación y actuación

tendrán como primer objetivo lograr la maximización del beneficio del capital privado. Por tanto, el Estado no abdica de su poder, pero lo supedita a la consecución de un objetivo impuesto desde fuera: ya no se trata de garantizar la dignidad del ciudadano, sino de lograr la máxima “eficiencia económica” (De Julios Campuzano, 2002, p. 16)

En tal contexto, se consagra la máxima de que los Derechos Humanos “son sólo si pueden ser”, es decir, que solamente podrán estar vigentes si se cuenta con los recursos económicos necesarios para consagrarlo. Y los defensores de la globalización económica siempre dirán que tales recursos no existen, independientemente de lo astronómicas que puedan ser las cifras de beneficios de las grandes empresas (De Julios Campuzano, 2002, p. 22).

Las consecuencias más devastadoras de dicha lógica se darán en los países del Tercer Mundo, cuyos recursos son expoliados y su población sufre una suerte de esclavismo moderno basado en la dicotomía de trabajar “libremente” en condiciones inhumanas por un dólar al día, o morir “libremente” de hambre.

A lo anterior se suman las problemáticas derivadas de los notables flujos migratorios hacia Occidente que, con gran hipocresía, son satanizados por los mismos poderes que se benefician de la mano de obra barata que traen consigo. Posiblemente, la razón de ello se encuentre en que el rechazo social hacia la inmigración profundice la posición de vulnerabilidad y desamparo de la población inmigrante que, huérfana de todo apoyo y solidaridad social, podrá ser explotada a placer, realizando los trabajos más duros por el menor precio y sin la asistencia pública más elemental.

El panorama descrito hasta ahora se intenta legitimar desde la perspectiva del neoliberalismo tecnocrático, aduciéndose que la economía es una ciencia donde las ideas políticas no tienen cabida. Por tanto, se argumenta que desde una perspectiva “objetiva y científica” la lógica económica debe buscar el máximo beneficio con el menor coste, y todo aquel que ponga cortapisas a tal objetivo anteponiendo otros (como el reparto de la riqueza o el respeto a la dignidad de la persona) lo hará con base en irracionales prejuicios ideológicos que no deben ser tenidos en cuenta en un ámbito científico (Ruipérez, 2005, p. 168).

Ante ello, sólo cabe responder que, como dice el Nuevo Testamento, “el sábado se hizo para el Hombre, y no el Hombre para el sábado”. Es tan irracional como infame sacrificar un instrumento al servicio de la Humanidad y colocarlo por encima de ésta, sacrificándola en aras de lograr una maximización de la riqueza que acabará siendo disfrutada por una ínfima minoría a costa del sufrimiento de la abrumadora mayoría.

La economía es un arma que puede usarse para el bien común o para el enriquecimiento de unos pocos con el consiguiente expolio del resto del mundo. En ambos casos sigue siendo economía, y sigue siendo ciencia. Pero, mientras que en el primer supuesto será herramienta útil para obtener y compartir los frutos de la tierra, en el segundo será yugo de los seres humanos.

1.2. Una definición del constitucionalismo.

De entre todas las definiciones sobre el constitucionalismo como fenómeno jurídico-político, consideramos singularmente clara, concisa y completa la aportada por el profesor Barbera (Barbera, 1997, pp. 4-5), según la cual los rasgos del constitucionalismo son:

-La separación entre Iglesia y Estado, acabándose con la tiranía de las conciencias propia del absolutismo.

-Existencia de una Constitución escrita y generalmente rígida (esto es, con un proceso de reforma agravado que requiere mayorías parlamentarias singularmente amplias y, en algunos casos, referéndums de ratificación donde participa todo el cuerpo político), salvo excepciones como la británica.

-Los poderes soberanos del Estado vienen legitimados por una decisión de la nación o del pueblo, encontrando su legitimidad en la soberanía nacional.

-La consagración de la ciudadanía como título de adquisición de derechos y deberes, superándose de este modo los privilegios nobiliarios y estamentales del pasado.

-La primacía de los derechos del hombre sobre cualquier valor, incluida la discrecionalidad del poder político, partiendo de la premisa de que, como afirma Häberle, “la democracia es la consecuencia organizativa de la dignidad del hombre” (Häberle,

2004, p. 29) y, por consiguiente, su desarrollo no puede contradecir los derechos en que se funda la dignidad de toda persona.

-Establecimiento del principio mayoritario como principal criterio de decisión política (el resto de posibles criterios se vuelven marginales), consagrándose así la nueva lógica democrática.

-Sumisión del soberano a la ley, de forma que ninguna voluntad esté por encima de la soberanía popular.

-Separación de poderes, con el objetivo de evitar que su concentración degenerare en la tiranía.

-Creación de un Parlamento electo que represente la voluntad popular y ejerza la potestad legislativa.

-Tutela de los derechos ciudadanos encomendada a jueces independientes, con el fin de que tales derechos no queden reducidos a declaraciones huecas y carentes de vigencia.

-Control de constitucionalidad de las leyes, imprescindible para hacer valer la Constitución, y que en la mayoría de los Estados será ejercido en última instancia por un Tribunal Constitucional creado a tal efecto.

Estos rasgos definen el constitucionalismo como un sistema donde la Constitución es, de forma simultánea, cúspide del ordenamiento jurídico y arma de la ciudadanía singularmente relevante a fin de asegurar un sistema de gobierno libre de abusos de poder, oscurantismo y opresión.

Si tuviésemos que definir el constitucionalismo de un modo singularmente sintético, diríamos que es el sistema jurídico-político donde 1) la Constitución es la cúspide del Derecho, inspirando cualquier norma jurídica inferior que jamás podrá contradecirla; 2) la Constitución tiene como fuente de legitimidad la soberanía nacional, de la que es fruto a través de la voluntad popular; 3) la Constitución consagra los derechos fundamentales en los que se basa la dignidad de los miembros de la comunidad política; 4) la Constitución garantiza la separación de poderes, a fin de evitar una acumulación de poder en unas pocas manos que termine destruyendo la democracia y el buen gobierno, y 5) la

Constitución establece la existencia de un Tribunal (o tribunales) cuya misión será garantizar el cumplimiento de la misma a través de sus sentencias.

De este modo, e independientemente de que desde una perspectiva práctica no se haya logrado por completo, el ideal constitucional se fundamenta en una concepción republicana del Estado, cuya piedra angular es el respeto a la dignidad de cada uno de los individuos que lo componen, y la consagración de su derecho inalienable a construir el devenir político de su nación a la vez que construyen sus propias vidas, siendo misión del Estado establecer los resortes y medidas precisos para que cada miembro de la comunidad política cuente con los recursos, oportunidades y vías necesarios para tales fines.

Es por ello que la cúspide del ordenamiento constitucional deberán ser siempre los derechos fundamentales (positivización concreta de los Derechos Humanos en cada Constitución) que deberán ser protegidos contra todo avatar, incluidas las puntuales decisiones de la mayoría que, como sucedió en la Alemania de 1930, puedan violar los mismos y acabar llevando a su aniquilación.

Y es que, como afirma Ferrajoli (2008, p. 339), los derechos fundamentales son “precondiciones lógicas de la democracia”, pues sin su pleno respeto es imposible que existan las vías para garantizar a cada miembro de la comunidad una auténtica y libre participación política. Sin libertades de expresión, de prensa o de asociación, no puede darse el libre intercambio de ideas del cual nace la decisión consciente que lleva a una participación política sin ataduras.

Pero tan elementales como esas libertades son los derechos a la educación, a un trabajo digno o a la sanidad, sin las cuales es inexorable la caída a “las condiciones sociales que socavan el autorrespeto” (Rawls, 1996, pp. 351 y ss.), es decir, que llevan al individuo a la convicción de su insignificancia, el carácter relativo de su dignidad y la del prójimo y, por tanto, le impiden ser un agente activo en la construcción política de su país independientemente de los derechos que, sobre el papel, le reconozca la Constitución en tal sentido.

Consiguientemente, el constitucionalismo se cimenta en la soberanía nacional, y con ello reconoce el inalienable derecho de la comunidad política a decidir el rumbo de la nación.

Pero, a la vez, sustrae a la voluntad popular contingente la capacidad de eliminar el núcleo esencial de los derechos fundamentales, partiendo de la premisa de que la democracia puede tomar cualquier decisión salvo la de destruirse a sí misma. Y negar la existencia de esos derechos implica negar la democracia misma.

Esencial para asegurar los anteriores derechos es la separación de poderes, igualmente inherente al constitucionalismo. No olvidemos que dicho fenómeno nace a finales del siglo XVIII para combatir el absolutismo y la concentración de todos los poderes del Estado en unas manos.

Por tanto, es fundamental que exista un Poder Judicial independiente, capaz de corregir las arbitrariedades de los demás poderes públicos cuando éstos incurran en abusos que contradigan las leyes y, muy especialmente, la Constitución, siendo clave la existencia de un Tribunal Constitucional independiente que ejerza como supremo intérprete del texto constitucional.

Obviamente, nada hay más nocivo para la independencia del Poder Judicial que el nombramiento político (directo o indirecto) de los más altos magistrados. En España, el nombramiento político directo de los magistrados del Tribunal Constitucional, e indirecto de los magistrados del Tribunal Supremo (son nombrados a través del Consejo General del Poder Judicial, cuyos miembros son designados por el poder político) vicia notablemente tal independencia.

1.3. El constitucionalismo en la era de la globalización.

Partiendo de la definición de constitucionalismo que hemos planteado ¿En qué medida se ve afectado por la globalización económica? Como es evidente, la globalización ataca ferozmente los pilares más elementales del constitucionalismo, desde la soberanía nacional al respeto de los derechos fundamentales. En palabras de Ruipérez, “la globalización niega todos y cada uno de los principios del constitucionalismo moderno” (Ruipe rez, 2005, pp. 174 y ss.).

As , la globalizaci n impone como objetivo supremo del Estado la “eficiencia econ mica” que maximizar  el beneficio de los mercados. Un ejemplo de ello lo encontramos en la reforma del art culo 135 de la Constituci n Espa ola. Dicha reforma establece el pago puntual de la deuda del pa s como suprema obligaci n del Estado, por encima de la

garantía de los derechos fundamentales. De este modo, el abono regular de la deuda pública será un deber prioritario por encima de la inversión en hospitales o centros educativos que aseguren los derechos a la vida, a la salud y a la educación de los ciudadanos.

Por tanto, los derechos fundamentales se supeditan a intereses económicos externos, siendo otros ejemplos de ello las políticas de austeridad y reformas laborales que venimos padeciendo en los últimos años, y que han degradado las condiciones de vida de millones de ciudadanos de un modo incompatible con su dignidad, dignidad que teóricamente consagra la Constitución Española en su artículo 10, pero que en la práctica se ve olvidada.

En cuanto a la soberanía nacional, Díaz Müller afirma que la globalización supone un “fundamentalismo del mercado” que pretende abolir la toma de decisiones colectiva e imponer la supremacía de los valores del mismo (esto es, del máximo beneficio al coste humano que sea preciso) sobre todos los valores políticos y sociales preexistentes (Díaz Müller, 2003, p. 21)

Por tanto, la globalización aúna las vertientes “seductora” y coactiva del poder de los mercados para privar a los pueblos de su soberanía e imponer las decisiones políticas clave desde fuera, tomando como único referente sus sacrosantos beneficios. Las grandes empresas usarán todas sus armas, desde el soborno a la amenaza de retirada de capitales, para sojuzgar a cualquier gobierno. Lo mismo sucederá con organismo íntimamente ligados a los mercados, como el FMI o el BCE, que condicionarán cualquier ayuda económica a la previa sumisión a sus dictados.

Lo anterior supondrá que, en la práctica, la cúspide del ordenamiento jurídico ya no se hallará en la Constitución de cada Estado, sino en un Derecho privado transnacional. La “lex mercatoria” que rige el comercio internacional, y en cuya elaboración no han tenido papel alguno los ciudadanos, tiene más peso que las constituciones de la mayoría de países. Las órdenes no escritas de los poderes económicos poseen una fuerza normativa superior a la de la Constitución Española, hasta el punto de implicar su reforma sin resistencia en el año 2011.

Ejemplo paradigmático de lo expuesto es el Tratado Transatlántico de Comercio e Inversiones (TTIP), que pretende sustituir al malogrado AMI como “Constitución transnacional” que sojuzgue de forma absoluta y definitiva a los Estados de Europa. El TTIP busca eliminar de un plumazo en el territorio europeo innumerables controles medioambientales, derechos de los trabajadores, limitaciones a la comercialización de productos potencialmente peligrosos para la salud...que condicionan el máximo beneficio de los mercados y que, según el cínico lenguaje de sus impulsores, suponen “barreras para el comercio”. Obviamente, el TTIP pretende firmarse sin consulta alguna a los ciudadanos europeos.

La situación expuesta deriva igualmente en que el poder público nunca ha sido tan débil, ni los centros de poder de naturaleza privada han sido tan fuertes. Dice Ruipérez que estamos asistiendo “a la más absoluta y pavorosa concentración del poder. El poder económico, que, como es de todos conocido, es también el titular del poder comunicativo, controla realmente todo el devenir político” (Ruipe rez, 2005, p. 183).

En efecto, dec a Albert Camus que “la prensa es libre cuando no depende del poder del gobierno o del poder del dinero”. Y en la actualidad los grandes medios de comunicaci n privados dependen de grandes grupos empresariales con muchas otras ramificaciones econ micas y un evidente inter s en difundir el discurso de la sumisi n y la legitimaci n del neoliberalismo tecnocr tico como  nico sistema posible.

Esta situaci n es descrita en toda su crudeza por Shaw cuando afirma que “Como consecuencia de la acci n de los peri dicos, de la televisi n y de los dem s medios de informaci n, el p blico es consciente o ignora, presta atenci n o descuida, enfatiza o pasa por alto, elementos espec ficos de los escenarios p blicos. La gente tiende a incluir o excluir de sus propios conocimientos lo que los media incluyen o excluyen de su propio contenido. El p blico, adem s, tiende a asignar a lo que incluye una importancia que refleja el  nfasis atribuido por los *mass media* a los acontecimientos, a los problemas, a las personas” (Wolf, 1987, p. 163).

Es as  como se intenta imponer un pensamiento  nico que Ruip rez define como el de la “sociedad de los managers”; lo que, traducido en otros t rminos, significa que de igual modo que en el mundo empresarial son los t cnicos, y no todos los trabajadores de la empresa, los que adoptan las decisiones, tambi n en el Estado ha de existir una  lite

dirigente que, en base a su formación técnica, controle el proceso de toma de decisiones políticas fundamentales” (Ruipérez, 2005, p. 188).

Resulta elemental que los “técnicos” pueden tomar decisiones muy distintas dependiendo de los objetivos políticos que se les marquen (sean la defensa del bien común o el máximo lucro de unos pocos). Tan elemental como que si un ciudadano está intelectualmente capacitado para votar a un representante en un proceso electoral (y mantenerlo con sus impuestos durante toda la legislatura) también lo estará para decidir en primera persona en un referéndum sobre si (por ejemplo) procede firmar el TTIP. Sin embargo, el poder comunicativo de los grandes medios de comunicación logra, en muchas ocasiones, ocultar lo evidente, y convencer a los ciudadanos de la falacia de su insignificancia e incapacidad para decidir en primera persona.

De esta forma, y en síntesis, la globalización económica ataca simultáneamente los tres pilares básicos del constitucionalismo: 1) estableciendo fuentes de decisión externas y carentes de legitimidad democrática que se colocan por encima de la Constitución; 2) sacrificando el núcleo esencial de los derechos fundamentales para satisfacer a los mercados; 3) sustrayendo a la comunidad política la decisión de si acepta semejante demolición del sistema o decide luchar para evitarla.

Como consecuencia de ello, el constitucionalismo tradicional es sustituido por lo que De Julios Campuzano llama un “constitucionalismo mercantil global” de los grandes intereses económicos transnacionales, de esencia desreguladora y sin conexión con la voluntad popular, el cual es, por su propia naturaleza, anticonstitucional pues trata de evadirse a todo control, concentrar todo el poder en los mercados y decidir a espaldas de la ciudadanía (De Julios Campuzano, 2003, p. 129)

1. Alternativas a la globalización desde el constitucionalismo.

2.1. Introducción.

Intentar combatir el poderoso proceso de globalización hasta ahora descrito, a fin de preservar democracia y Derechos Humanos, es un fin que sin duda trasciende las fuerzas de un sólo Estado. Del mismo modo que empresas multinacionales y compañías transnacionales de todo el mundo convergen para imponer su tiranía global, es preciso que los Estados dispuestos a oponerse al nuevo orden cooperen en lo que Del Cabo y

Pisarello han llamado “constitucionalismo cosmopolita” (Del Cabo, Pisarello, 2000, pp. 33 y ss.).

Resulta evidente que, en un mundo tan interdependiente como el actual, el Estado autárquico no puede ofrecer un mínimo bienestar a sus ciudadanos, siendo preciso que, en legítimo ejercicio de su soberanía, los Estados decidan cooperar y alcanzar compromisos entre sí que les vinculen y obliguen, pero no para sacrificar los derechos y el protagonismo político de los miembros de las comunidades que los integran, sino para trabajar conjuntamente en la protección de tales bienes.

Para ello, se precisa engendrar una nueva idea del Derecho que permita la posibilidad de solapamientos e interacciones entre diversos sistemas legales, un “constitucionalismo mundial garantista” que tiene su esbozo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos o los Pactos Internacionales de 1966, pero que no se ve realizado en ellos, dado que son claramente insuficientes por la inexistencia de resortes jurídicos válidos para su realización.

Por tanto, el Derecho interno de cada Estado se complementa con el de los tratados internacionales que, para preservar la democracia y los Derechos Humanos frente a los ataques de la globalización, acepte firmar, y que obviamente serán plenamente imperativos en su territorio.

Pisarello y Del Cabo proponen la firma de 4 contratos globales para lograr el anterior objetivo. Los tomaremos como base para exponer las medidas que, a nuestro juicio, podrían permitir la salvaguarda de las conquistas del constitucionalismo frente al nuevo salvajismo de la globalización económica.

2.2. Sobre la necesidad de un pacto internacional para cubrir las necesidades básicas de la población mundial.

El primer contrato de los planteados por Pisarello y Del Cabo tendría como objeto la satisfacción de las necesidades básicas de la población mundial, y buscaría garantizar una vida digna a todos los seres humanos, así como suprimir las ilegítimas desigualdades socio-económicas a través del compromiso de asumir el contenido de ciertos documentos internacionales como el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como los Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional

del Trabajo, estableciendo igualmente una cláusula de no regresividad de los derechos sociales, según la cual las conquistas alcanzadas en este ámbito no podrían ser revocadas bajo ninguna circunstancia.

Para hacer realidad estos objetivos, se precisarían medidas concretas como la implantación de la Tasa Tobin a nivel mundial, la cual gravaría las transacciones financieras internacionales permitiendo dedicar a objetivos sociales una pequeña parte de los cientos de miles de millones de euros que circulan a través de ellas (James Tobin proponía un 0.5% del valor de la transacción).

También sería precisa la reestructuración del FMI para que dejase de ser un instrumento de chantaje para los Estados que se resisten a la globalización económica en toda su crudeza. De este modo, el FMI destinaría su inmenso potencial económico a fomentar el desarrollo de los países más necesitados, invirtiendo en medidas que mejorasen la calidad de vida de sus ciudadanos y los volviese autosuficientes.

Igualmente, entendemos que resultaría plenamente legítimo prohibir la comercialización de cualquier producto que no haya sido elaborado con pleno respeto a los Derechos Humanos, lo cual abarca el respeto a los derechos laborales básicos de quienes lo hayan fabricado. Aquellos productos que se hayan fabricados mediante trabajo infantil, condiciones laborales de explotación (incluidos salarios insuficientes para asegurar una vida digna a los trabajadores) o contradicción de cualquiera de los Convenios y Recomendaciones de la OIT, no pueden ser comercializados en los Estados comprometidos con la dignidad del ser humano.

Del mismo modo que, por razones de orden público, se prohíbe la comercialización de objetos robados, drogas o armas, el Estado tiene plena legitimidad para prohibir la venta de los productos nacidos de la neoesclavitud, y cuyo origen coactivo (pues nacen de la coacción a trabajadores desesperados que sólo pueden aceptar la explotación o morir de hambre) es causa suficiente para que las sociedades civilizadas rechacen ser cómplices de quienes los obtuvieron mediante el más abyecto abuso de poder.

Nuestra propuesta a este respecto se basa en el más elemental sentido común. Ya en 1793, Robespierre propuso que la Constitución francesa definiese el derecho de propiedad del siguiente modo: "El derecho de propiedad está limitado, como cualquier

otro, por la obligación de respetar los derechos de los demás. El derecho de propiedad no puede perjudicar ni la seguridad, ni la libertad, ni la existencia ni la propiedad de nuestros semejantes. Cualquier posesión o comercio que viole este principio es ilícito e inmoral". Por tanto, un objeto creado mediante la opresión y la explotación de los más débiles, no puede ser objeto de comercio.

2.2. Sobre la necesidad de un pacto internacional para el respeto entre culturas y la garantía de los derechos de la población inmigrante.

Volviendo nuevamente al pensamiento de Pisarello y Del Cabo, éstos proponen un segundo contrato global para la paz, la tolerancia y el diálogo entre culturas, garantizando un modelo de Derechos Humanos que combinase aspiraciones universalistas con prácticas multiculturales, incluyendo el derecho a la disidencia dentro de las comunidades políticas, y garantizándose el respeto del Primer al Tercer Mundo.

Dentro de esta concreta propuesta, tiene un especial interés la proyección jurídica del fenómeno de la inmigración en las sociedades occidentales, es decir, el estatus jurídico que deberán tener las personas inmigrantes en nuestras comunidades políticas, comenzando por su derecho a practicar sus propias tradiciones y vivir conforme a su cultura, y acabando por el derecho a participar políticamente en el Estado.

Como afirma De Julios Campuzano, el constitucionalismo también se ha visto degradado como consecuencia del fenómeno de la inmigración, y ello por cuanto su máxima de igualdad de derechos (al menos formal) que otorgue un idéntico estatus a todos los miembros de la comunidad política, ha desaparecido en aras de un nuevo modelo de sociedad estamental donde, dependiendo del lugar de nacimiento de cada cual, se le otorga un catálogo mayor o menor de derechos, privándosele incluso de derechos objetivamente ligados a su dignidad humana.

En tal sentido, sostiene el autor que nuestras sociedades han respondido al fenómeno migratorio creando "una ciudadanía de cuño premoderno, contraria al discurso universalista de la Ilustración, que reniega de su condición igualitaria para propiciar un renacimiento de la sociedad estamental: aquélla que supedita la titularidad de derechos humanos básicos al reconocimiento de la condición de ciudadano, estableciendo con ello

una discriminación incompatible con los ideales de la modernidad". (De Julios Campuzano, 2002, p. 21)

Partiendo de lo anterior, resulta inaceptable mantener indefinidamente a colectivos como parte del pueblo gobernado pero sin ser pueblo gobernante. Y es que nuestras sociedades privan generalizadamente del derecho de participación política a personas extranjeras que llevan colaborando a su construcción y desarrollo durante lustros e incluso décadas, y que por ello tienen el derecho moral y político a considerarse parte de la comunidad, con el consiguiente derecho de participación que de ello se deriva. Como afirma Ruipérez, la Constitución democrática debe pertenecer a las personas sujetas a ella de forma continuada (Ruipe rez, 2005, pp. 51 y ss.)

Es por ello que numerosos autores coinciden en la necesidad de flexibilizar los requisitos para esa participaci n pol tica, bien ampliando y facilitando las v as para la obtenci n de la nacionalidad, bien permitiendo que los no nacionales que lleven residiendo un tiempo razonable en el pa s puedan ejercer el derecho de sufragio (en tal sentido, la Constituci n ecuatoriana fija un plazo de residencia de 5 a os para obtenerlo).

Huelga decir que tambi n deber n garantizarse el resto de Derechos Humanos a las personas inmigrantes, incluyendo los derechos sociales sin cuyo disfrute la dignidad de la persona no puede existir. Por desgracia, el recorte de estos derechos alcanza cotas que superan los l mites de la irracionalidad en pa ses como Espa a, donde el Gobierno ha limitado dr sticamente la atenci n sanitaria a los extranjeros "sin papeles" aduciendo insuficiencia presupuestaria, sin darse cuenta de que ello puede provocar un gasto econ mico y humano mucho mayor si, a consecuencia de ello, personas con enfermedades infecto-contagiosas no son tratadas y ello provoca su expansi n.

Respecto al derecho a practicar la propia cultura, est   ntimamente ligado con derechos humanos b sicos como la libertad religiosa o la libertad de conciencia. La  nica causa que puede justificar una restricci n del mismo es que existan aspectos de la cultura de la persona inmigrante que vulneren otros derechos humanos (supuesto de la ablaci n del cl toris por ejemplo) en cuyo caso la protecci n de estos derechos elementales justifican la prohibici n de las pr cticas que los contradigan.

2.4. Sobre la necesidad de un pacto internacional por el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente.

En tercer lugar, Pisarello y Del Cabo proponen un contrato planetario sobre el desarrollo sostenible, estableciendo un núcleo indisponible de obligaciones hacia el medio ambiente cuya finalidad sea no condicionar el futuro de las generaciones próximas a causa de la degradación del mismo. Y ello partiendo de la premisa de que los derechos humanos de las generaciones presentes no pueden materializarse a costa del sacrificio de los de las generaciones futuras.

Es decir, son ataques inmediatos contra los Derechos Humanos aquellas acciones que los vulneran de forma presente e inmediata. Pero también aquellas otras que, sin suponer un atentado con efectos simultáneos a su comisión, se asemejan a una bomba de relojería que estallará en las manos de quienes hoy son niños, o de quienes, sin existir a la fecha, tienen un indudable derecho a gozar de un planeta idóneo para cubrir sus necesidades en el momento que vengan al mundo.

Por tanto, hablar de la protección de intereses difusos como la sostenibilidad o la protección medioambiental, implica inexorablemente hablar de la protección de derechos humanos como la vida o la integridad física, que dependen de la suficiencia de recursos y de la calidad del aire o el agua. De tal forma que puede afirmarse con total rigor que el núcleo esencial de tales derechos básicos está unido al núcleo esencial de esos intereses difusos, por lo que un atentado contra los segundos supone un ataque contra los primeros.

Nuevamente, la soberanía de los Estados (y la cooperación entre sí) son elementos clave para establecer un sistema normativo que garantice un medio ambiente capaz de ofrecernos los recursos precisos para satisfacer nuestras necesidades básicas, y cuya degradación no suponga un peligro presente o futuro para la vida y la salud de los seres humanos.

2.4. Sobre la utopía de un pacto mundial que avale los anteriores objetivos.

Pisarello y Del Cabo afirman que todos los contratos mencionados en párrafos anteriores deberían venir supeditados a un “contrato global democrático para un nuevo régimen político internacional”, asegurando que el principio democrático rija desde el ámbito más

local a las instancias internacionales más elevadas, reformando la ONU en tal sentido y creando un verdadero Parlamento mundial, así como una Corte Internacional de Justicia y un Tribunal Penal Internacional independientes y vinculantes.

Esto no supondría la creación de un gobierno mundial ni la abolición de los Estados, sino una limitación de la soberanía de éstos (también los poderosos) en aras del respeto a los Derechos Humanos. Obviamente, para que tal objetivo tuviese como epicentro la ONU, sería precisa la reforma de dicha organización internacional a fin de democratizarla y dar un peso idéntico a cada Estado, pues (a modo de ejemplo) con su actual estructura los miembros del Consejo de Seguridad pueden tomar decisiones que contradigan la voluntad del resto de Estados miembros, evidenciando ello (junto con otras muchas situaciones que no mencionamos para no alargarnos en exceso) el tremendo déficit democrático en que incurre la ONU hoy día.

Así, e incidiendo en la idea planteada por Pisarello y Del Cabo, De Julios Campuzano habla de que cada nación se transforme en un “Estado constitucional cooperativo” que, manteniendo su identidad, colabora con otros Estados y organizaciones internacionales para salvaguardar los derechos y principios inherentes al mismo (De Julios, 2003, pp. 140 y ss.). Es decir, materializar un pacto internacional entre Estados que comparten los principios del constitucionalismo y que tenga como fin sumar las fuerzas suficientes para preservarlos en cada uno de sus territorios frente al neosalvajismo de la globalización económica.

2. A modo de conclusión: el pensamiento republicano como premisa y salvación del constitucionalismo.

Hemos examinado la inédita amenaza que supone la globalización económica para el constitucionalismo, la democracia y los Derechos Humanos. También hemos constatado la tremenda dificultad que los Estados, aisladamente, tienen para hacerle frente, así como la consiguiente necesidad de forjar alianzas internacionales para crear un poder equiparable al de los mercados y que sea capaz de frenar su voracidad. Pero ¿bajo qué premisas?

Siendo el constitucionalismo la antítesis de lo que representa la globalización económica, cualquier alternativa contra la misma debe fundamentarse en los principios que lo han

inspirado y que han permitido la máxima evolución del fenómeno constitucional. Hablamos del pensamiento republicano.

Se precisan millones de manos para sostener una carga tan pesada como es el poder, una carga que aplasta la conciencia y la integridad moral de quien intenta acapararlo, y termina aplastando el bienestar del resto de integrantes de la comunidad política que se desentendieron de su gestión.

Se precisan, por tanto, millones de ciudadanos conscientes de su dignidad y de su necesario papel protagonista en la construcción de la sociedad. Millones de ciudadanos conscientes de su condición de individuos libres y con pleno derecho a desarrollar sus vidas conforme les dicte su conciencia, pero a la vez orgullosos de pertenecer a un Estado que les sirve y se constituye en casa común donde cada uno, desde su individualidad, coopera con el resto para garantizar las condiciones que permitan a cada nuevo ciudadano trazar su propio camino y vivir con dignidad. Una cooperación que abarca desde la aportación de las ideas, críticas y propuestas de cada ciudadano, hasta el sostenimiento de los servicios públicos con sus impuestos.

Y todo ello desde una concepción amplia de ciudadanía, donde también se incluyen los individuos que, incluso no teniendo el estatus jurídico de ciudadano *stricto sensu*, se encuentran integrados en la comunidad política, trabajan diariamente para levantarla y, por ende, tienen derecho a participar en ella como miembros activos que son, una participación que sin duda debe abarcar el derecho de sufragio.

El pensamiento único, la alienación y la renuncia de los ciudadanos a pensar, expresarse y defender los ideales propios, son grandes armas de la globalización. Pero también de los populismos que intentan presentar la persona de un caudillo como solución política a todos los problemas, y que emplean (al igual que la globalización) el marketing barato para machacar sobre las mentes de cada ciudadano un catálogo cerrado de ideas simplificadas, y de las que sólo podría discrepar un “enemigo de la patria” o “del pueblo”.

Por ello, la enorme magnitud del fenómeno de la globalización requiere, a la vez que alianzas entre los Estados para hacerle frente, una reafirmación de cada individuo en los valores republicanos que llevaron al máximo desarrollo del fenómeno constitucional. Una convicción de cada ciudadano en su papel de guardián de la Constitución, del Estado y

del sistema democrático, y en su deber moral de ejercer sus libertades individuales y sus derechos políticos para mantener, sanear y llevar a su máximo esplendor el sistema político constitucional, eliminando los vicios y defectos que apartan a las instituciones de su vocación de servicio al bien común, y profundizando en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales para convertirlos en una realidad plenamente vigente en su Estado y, aún pudiendo parecer utópico, en el resto del planeta.

De este modo, el ideal de democracia deliberativa engendrado por Habermas se vuelve el cauce ideal para conservar los pilares del constitucionalismo a través de un diálogo entre ciudadanos del que nazcan el contenido del ordenamiento jurídico y las decisiones colectivas. Un diálogo basado las cuatro reglas marcadas por el autor para asegurar su razonabilidad y calidad democrática, y que son: "a) Carácter público e inclusión (...), b) igualdad en el ejercicio de las facultades de comunicación (...), c) exclusión del engaño y la ilusión: los participantes deben creer lo que dicen (...), d) carencia de coacciones" (Habermas, 2002, p. 56).

Mediante ese diálogo entre ciudadanos donde todas las voces gozan de un altavoz similar que les permita ser oídas, y donde cada cual puede expresarse sin coacciones ni cortapisas, se garantiza que cada individuo disfrute de la información y los puntos de vista precisos para formar, con auténtica libertad, su propio criterio.

Partiendo de la naturaleza racional del ser humano y de su inmenso potencial intelectual, la mayor herramienta para asegurar la toma de buenas decisiones políticas es el fomento del debate libre y de la información, así como la inversión decidida en el sistema educativo, garantizando una formación integral a cada persona desde su más temprana edad, incluyendo el estímulo de su espíritu crítico y el conocimiento de los valores cívicos elementales (respeto a los Derechos Humanos, tolerancia...).

Del mismo modo, y a fin de asegurar el protagonismo ciudadano imprescindible para el buen gobierno, el constitucionalismo debe evolucionar e instaurar sistemas de democracia participativa que permitan a la comunidad política corregir las decisiones injustas o equivocadas de sus representantes sin tener que esperar toda una legislatura para ello. El establecimiento de referéndums vinculantes a instancia ciudadana cuyo requisito sea la recogida de un cierto número de firmas para su convocatoria, o la instauración de la revocación de mandato para privar de su cargo a los representantes públicos que no

cumplan su programa electoral o decepcionen a sus electores, son vías sumamente adecuadas para ello.

Eso sí, tales medidas solamente serán útiles para el progreso en el marco de un sistema constitucional con firmes valores republicanos, entre ellos la separación de poderes con la consiguiente independencia del Poder Judicial. El mejor ejemplo de lo estéril que resulta el reconocimiento formal de la democracia participativa en regímenes que no reúnen las anteriores características, lo encontramos en Venezuela, donde la Constitución otorga amplias vías de participación directa a los ciudadanos, pero el Tribunal Supremo, totalmente controlado por el Gobierno, bloquea el uso de tales vías cuando el Gobierno deduce que el resultado puede ser negativo para sus intereses.

En síntesis, los retos globales a los que nos enfrentamos y la consiguiente necesidad de pactos internacionales entre Estados para unir sus fuerzas, requiere un control ciudadano del poder político y un protagonismo de la sociedad civil más intensos y constantes. Y ello solamente puede lograrse mediante una profundización en el constitucionalismo que lleve al desarrollo de los derechos y principios que son su base, a fin de que otorguen a cada ciudadano el estatus jurídico preciso para ejercer el papel protagonista en la defensa de un bien común que excede las fronteras de su Estado.

3. Bibliografía

Barbera, A. (1997). *Le basi filosofiche del costituzionalismo*. Roma-Bari: Laterza.

De Julios Campuzano, A. (2003). *La Globalización Ilustrada: ciudadanía, derechos humanos y constitucionalismo*. Madrid: Dykinson.

-(2002). Globalización y modernidad: la vía del constitucionalismo cosmopolita, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, Tomo XIX, 13-36.

Díaz Müller, L. (2003). *Globalización y Derechos Humanos*. México: UNAM.

Ferrajoli, L. (2008). La esfera de lo indecible y la división de poderes, en *Estudios Constitucionales*, Año 6, nº 1.

Häberle, P. (2004). El Estado constitucional europeo, en *Miguel Carbonell, Pedro Salazar (eds.) La constitucionalización de Europa*. México: UNAM

Habermas, J. (2001). El valle de lágrimas de la globalización, en *Claves de la Razón Práctica, n° 109, 2001, 4-11*.

-(2002) *Acción comunicativa y razón sin transcendencia*. Barcelona: Paidós.

Prieto Sanchís, L. (2009). Los derechos fundamentales en la época del constitucionalismo, en AA.VV., *El juez y la cultura jurídica contemporánea, tomo 1: La tercera generación de derechos fundamentales, Gutiérrez-Alviz y Conradi (coord.)*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

Del Cabo, A., Pisarello, G (editores) (2000). *Constitucionalismo, mundialización y crisis del concepto de soberanía: algunos efectos en América latina y en Europa*.

Rawls, J. (1996). *El liberalismo político*, trad. de Andoni Doménech. Barcelona: Crítica.

Ruipérez, J. (2005). *El constitucionalismo democrático en los tiempos de la globalización*. México: UNAM.

Wolf, M., (1987). *La investigación de la Comunicación de Masas: Crítica y Perspectivas*. Barcelona: Paidós.